

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                  |
| Radicado         | 11001 33 43 059 <b>2022 00296 00</b>                                                                                |
| Demandantes      | WILSON ÉDGAR BURITICA ALZATE y OTROS                                                                                |
| Demandados       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                                                                   |
| Asunto           | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS                                                          |
| Entrada          | ABRIL 2023                                                                                                          |
| Enlace           | <a href="https://www.cajun.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001334305920220029600P">11001334305920220029600 P</a> |

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 29 de septiembre de 2022, inadmitida el 13 de octubre siguiente, subsanada oportunamente y admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2022.

El mismo le fue notificado a la institución demandada, POLICÍA NACIONAL, el 11 de enero de la presente anualidad, en tanto que aportó escrito de contestación el 22 de febrero siguiente, esto es, dentro de la oportunidad legal concedida, ocasión en la que adujo las excepciones de **“inexistencia de falla que pueda demostrar responsabilidad por parte de la POLICÍA NACIONAL”, “inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: nexo de causalidad que conlleve a una eventual imputación”, “carencia probatoria que demuestre la asistencia de responsabilidad a la POLICÍA NACIONAL”** y la denominada **“excepción genérica”**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, que se pronunció al respecto.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, por lo que su resolución se diferirá al momento de la sentencia, debido a que atañen al fondo del asunto.

2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de causal alguna para dictar sentencia anticipada, en la medida en que se requiere efectuar un pronunciamiento en audiencia frente a las pruebas solicitadas, el Despacho,

### 3. DISPONE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**TERCERO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al dr. LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con C.C. N° 79.670.727 de Bogotá y T.P. N° 126.366 del C.S. de la J. y en representación de la entidad demandada, al dr. ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, identificado con C.C. N° 87.064.176 de Pasto y T.P. N° 163.553 del C.S. de la J.

**SEXTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[jeibstival7@hotmail.com](mailto:jeibstival7@hotmail.com)

[segen.conciliacion@policia.gov.co](mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co](mailto:albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

